



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2022 00167 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMIRO ARIZA VELANDIA	Auto resuelve aclaración providencia niega aclaración, ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	26/02/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00177 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA	SONIA CONTRERAS SANABRIA	Auto Rechaza Demanda por no subsanar y ordena archivar	26/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00033 00	Realización de Garantía Real	MOVIAVAL SAS	RONALD LOPEZ VANEGAS	Auto que Niega la Ejecución y ordena archivar una vez en firme este provehído	26/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00064 00	Realización de Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS SANTOS SALAMANCA	Auto que Niega la Ejecución y ordena archivar una vez en firme esta decisión	26/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00090 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE CLEMENTE SANABRIA ORDOÑEZ	Auto resuelve aclaración providencia niega aclaración del auto de fecha 07/02/2024 y ordena remitir a Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá reparto	26/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00095 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CESAR AUGUSTO QUIJANO RUEDA	Auto Rechaza Demanda por no subsanar	26/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00171 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSWALDO AGUDELO DURAN	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	26/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00177 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEIDY PAOLA BURGOS GALEANO	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia territorial y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto)	26/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00178 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIAS ALBARRACIN VELASCO	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia territorial y ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Sanaba de Torres Santander	26/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Girón, febrero 26 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real.

Radicado: 683074003003-2022-00167-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutante, respecto de la decisión adoptada mediante auto del 29/01/2024 en la que se dispuso declarar la falta de competencia el presente asunto, argumentando que, esta agencia judicial *“incurrió en confusión al momento de redactar el auto en mención, pues no se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que para «en los procesos en que se ejerciten derechos reales en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.»”*.

Agrega que, en el caso particular, en el acápite de competencia de la demanda ejecutiva se estableció de manera clara que la misma se establecía teniendo presente que el bien inmueble dado en garantía se encontraba situado en el municipio de Girón Santander; además, se fundamenta en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; por lo que afirma que en caso que exista un asunto vinculado a derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En virtud de ello, depreca al Estrado se aclare la razón por la cual se rechaza por competencia la presente demanda cuando al tenor de lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C. G. del P., es el competente de manera privativa para conocer el litigio.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Al respecto debe tenerse en cuenta que la aclaración y/o corrección de las providencias judiciales, se encuentran regladas así:

El art. 285 del C. G. del P, establece que la Aclaración está sujeta a los siguientes presupuestos:

*“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)” (subrayas y negrillas fuera de texto.)

A su paso, la corrección según lo previsto en la regla 286 del C. G. del P., se abre campo cuando.

“(...)se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)” (negrilla y subrayas fuera de texto.)

Analizados los argumentos que edifican la petición de aclaración para corrección, se tiene que aquellos no apuntan a enrostrar una confusión, ni mucho menos que se haya plasmado conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en la providencia que haga necesaria su aclaración; ni mucho menos se evidencia algún error o equivocación en las palabras empleadas, que influyan o afecten lo resuelto por el Juzgado, que hagan necesaria su corrección. Por lo tanto, **SE NIEGA** la solicitud de aclaración para corregir el auto de fecha 29 de enero de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, no huelga precisarle al vocero judicial de la parte actora que, contrario a lo indicado en el escrito de aclaración, esta agencia judicial si analizó y tuvo en cuenta el criterio de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P., al momento de fundamentar las razones por las cuales esta agencia judicial se separaba del conocimiento de la presente ejecución y, para ello solo basta remitirse al contenido del proveído objeto de la inconformidad y que se evidencia del siguiente aparte tomado de la misma:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese sentido, se tiene que pese a que el vocero judicial de la parte demandante en el acápite de competencia la sustenta en lugar de ubicación del bien objeto de la garantía real, dicho fuero de competencia en el presente caso no es aplicable; aunado a que, pese a que la parte demandante cuenta con una sede o sucursal en esta municipalidad, no por ello es procedente tener en cuenta lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P.; puesto que no es dable desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, , pues así lo indicó de manera reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto **AC3745-2023 de fecha 13/12/2023**, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al indicar:

Aunado a lo anterior, se tiene que el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC3745-2023 a partir del cual esta agencia judicial reforzó su criterio, igualmente analiza y concluye que el factor territorial en casos como el aquí analizado cede su paso o desplaza las demás reglas de competencia, siendo prevalente el factor subjetivo; textualmente el Alto Tribunal indica al respecto:

“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 *ejusdem*, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.” (Resaltado fuera del texto)

De suerte que, de lo hasta aquí analizado no emerge mérito alguno por el cual la decisión reprochada deba ser aclarada.

Una vez en firme la presente decisión, **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), tal como fue ordenado en el auto de fecha 29/01/2024.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aabb07ebd0dd85271a1fad6de95aa97a5c4a7cc93d2c5c72d81fe29a233e1**

Documento generado en 26/02/2024 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte actora guardó silencio. Sírvase proveer. Girón, 26 de febrero de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 68307400003-2022-00177-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA SECTOR B, para que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas.

Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 30 de enero de 2024, y se remitió el link del expediente a parte demandante el 06/02/2024, sin embargo, el término concedido transcurrió en silencio sin que la parte actora allegará pronunciamiento alguno dirigido a subsanar la demanda, razón por la cual deberá imponerse el rechazo de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6fba31874c4343e7b84e6e2a8089bf490b61a6a0e6de9482e2f1fa4fc6ae1**

Documento generado en 26/02/2024 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la presente demanda correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer. Girón, febrero 09 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo.

Radicado: 683074003003-2023-00033-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias **presta mérito ejecutivo** para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) **5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución**”.(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 30/03/2022, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 18/01/2023, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 27/02/2024, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél.

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo tanto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **RONALD LOPEZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.780.929 conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e0e23d28aca2f46bb3fcf608155c7f13374e2d06f73679d7f1d6f95acf898**

Documento generado en 26/02/2024 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la presente demanda correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer. Girón, febrero 09 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo.

Radicado: 683074003003-2023-00064-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”. (Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 09/11/2022, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 06/02/2023, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 27/02/2024, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél.

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo tanto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **JUAN CARLOS SANTOS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.294.592, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39984986e9380cb68ce458df2e7d6d81540b44fa3d6b189852c5b801bd2f655c**

Documento generado en 26/02/2024 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Girón, febrero 26 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicado: 683074003003-2023-00090-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutante, respecto de la decisión adoptada mediante auto de 07/02/2024 en la que se dispuso rechazar por falta de competencia el presente asunto, argumentando que, esta agencia judicial *“incurrió en confusión al momento de redactar el auto en mención, pues no se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»”*.

Agrega que en el caso particular, en el hecho segundo de la demanda se indica de manera clara que la obligación deberá ser cancelada en las oficinas del BANCO AGRARIO S.A., en el municipio de Girón; además, se fundamenta en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC140-2023-00161-00; por lo que afirma que en caso que exista un asunto vinculado a una sucursal de la entidad financiera será competente el Juez de esta, que en este caso sería el Juez Civil Municipal de Girón. En virtud de ello, deprecia al Estrado se aclare, y en su lugar se corrija la decisión frente a la competencia para conocer de la ejecución.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la aclaración y/o corrección de las providencias judiciales, se encuentran regladas así:

El Art. 285 del C. G. del P, establece que la Aclaración está sujeta a los siguientes presupuestos:

“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...) (subrayas y negrillas fuera de texto.)

A su paso, la corrección según lo previsto en la regla 286 del C. G. del P., se abre campo cuando:

“(...) se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, *siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)* (negrilla y subrayas fuera de texto.)

Analizados los argumentos que edifican la petición de aclaración para corrección, se tiene que aquellos no apuntan a enrostrar una confusión, ni mucho menos que se haya plasmado conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en la providencia que haga necesaria su aclaración; ni mucho menos se evidencia algún error o equivocación en las palabras empleadas, que influyan o afecten lo resuelto por el Juzgado, que hagan necesaria su corrección. Por lo tanto, **SE NIEGA** la solicitud de aclaración para corregir el auto de fecha 07 de febrero de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, no huelga precisarle al vocero judicial de la parte actora que, contrario a lo indicado en el escrito de aclaración, esta agencia judicial si analizó y tuvo en cuenta el criterio de competencia previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., al momento de fundamentar las razones por las cuales esta agencia judicial se separaba del conocimiento de la presente ejecución y, para ello solo basta remitirse al contenido del proveído objeto de la inconformidad, en el que específicamente este Despacho se ocupó de esbozar las razones por las cuales al caso en particular no era dable aplicar dicho fuero de competencia, criterio que además estuvo reafirmado mediante un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar un caso de similares contornos al aquí estudiado determinó que no era dable aplicarlo, toda vez que el BANCO AGRARIO S.A. no es el sujeto demandado o contra quien se ejerce la acción ejecutiva, y por ello la competencia no se fija teniendo en cuenta el lugar de ubicación de la sucursal o agencia, como lo reclama en su petición.

Para mayor ilustración, se adjunta imagen del aparte de la providencia donde se plasmó lo anterior:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese sentido, se tiene que pese a que el vocero judicial de la parte demandante en el acápite de competencia la sustenta en el lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio del demandado, dichos fueros de competencia en el presente caso no son aplicables; ni mucho menos es posible tener en cuenta que la parte demandante cuenta con una sede o sucursal en esta municipalidad, para aplicar lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P.; puesto que no es dable desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó de manera reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto **AC3745-2023 de fecha 13/12/2023**, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» (Folio 1, CB), tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una *litis* donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

Por lo que, no se colige mérito alguno por el cual se deba reconsiderar la decisión adoptada.

Una vez en firme la presente decisión, **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079f00c5af89c34359389321d52cbcf24c0cb41cab3c18beecf2aad8157e8c5**

Documento generado en 26/02/2024 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte actora guardó silencio. Sírvase proveer. Girón, 26 de febrero de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 68307400003-2023-00095-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia presentada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas.

Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 08 de febrero de 2024, y se remitió el link del expediente a parte demandante el 09/02/2024, sin embargo, el término concedido transcurrió en silencio sin que la parte actora allegará pronunciamiento alguno dirigido a subsanar la demanda, razón por la cual deberá imponerse el rechazo de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9566296e99777ffa5c2d766dc5078fda332b4cb9da190d65a90923674a3a84**

Documento generado en 26/02/2024 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Civil Municipal de Funza - Cundinamarca y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, febrero 13 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaría

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Radicado: 683074003003-2023-00171-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia, para que la parte solicitante:

- a) Aclare y/o indique las razones por las cuales la dirección de notificación del deudor consignado en el acápite de notificaciones, reporta la KR 21 A # 14-37 de Girón, cuando la misma no coincide con la consignada en el contrato de prenda que se hace valer, ni en el Formulario de Registro de Ejecución.
- b) Explique por qué razón la solicitud de aprehensión fue presentada inicialmente ante el Juzgado Civil Municipal de Funza, si el domicilio del deudor y ubicación del bien objeto de la garantía mobiliaria indican que es el municipio de Madrid- Cundinamarca.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



CUARTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo ejecutante que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.com el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y con T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c645e7f491b42d66140e22c0fb3a9f991ef0de8e95c8404c6c7367c82cfc3f**

Documento generado en 26/02/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia que se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, febrero 12 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003003-2023-00177-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde a la EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.977.629-1 contra LEIDY PAOLA BURGOS GALEANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.192.251, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del asunto le compete a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –Reparto-.

Lo anterior, en virtud a que lo pretendido por la parte actora es obtener la aprehensión y posterior entrega de la motocicleta de placas KSW301, esto es, hacer uso del derecho real que le otorga la garantía mobiliaria, estando atribuida la competencia para tramitar este tipo de asuntos de modo privativo al juez del lugar de ubicación del bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Postura que quedó clarificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021.

Sin embargo, a reglón seguido esa misma alta Corporación en ese pronunciamiento -auto AC3928-2021-, se afincó en lo que las partes habían pactado o dispuesto en el contrato frente a la ubicación del inmueble, siendo en últimas, ese el aspecto que sirvió de sustento para que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definiera la autoridad judicial competente para el conocimiento de ese proceso, el que es de similares contornos al aquí analizado.

No obstante, el presente caso de la revisión al escrito de solicitud se observa que la competencia se fija atendiendo la vecindad del citado Garante y/o Deudor, que en últimas, es idéntica al lugar de ubicación del bien objeto de la solicitud de aprehensión, conforme lo consignado en la cláusula cuarta del contrato de garantía, la cual taxativamente consigna:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“CUARTA- UBICACIÓN El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, **permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados.** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente de(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancias que autoriza a RCI COLOMBIA.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, siendo coherente con lo establecido en dicha cláusula, la ciudad y dirección atrás indicados, corresponden a los consignados como dirección de la constituyente o en este caso, la demandada LEIDY PAOLA BURGOS GALEANO, siendo la ciudad de Bucaramanga, tal como se aprecia de la siguiente imagen tomada del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria allegada como sustento de la petición.

Primer Apellido: BURGOS	Segundo Apellido: GALEANO	Primer Nombre: LEIDY	Segundo Nombre: PAOLA
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: BUCARAMANGA	Dirección Física - Domicilio: CL 21 28 20 AP 301 SAN ALONSO
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3164654387	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): LEIDYPBURGOS@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1096192251	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

En ese orden no es procedente desconocer lo expresamente pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato, en donde claramente se delimitó el lugar de ubicación del bien; aunado a que no hay prueba en el plenario que el deudor hubiese variado el sitio de permanencia del automotor y que ello hubiese sido informado previamente a la aquí promotora del proceso. Aunado a que conforme lo consignado en el escrito de la solicitud, la competencia la fija en el lugar de domicilio del garante o deudor que en este caso es la ciudad de Bucaramanga.

Esta interpretación y criterio esbozado por el Estrado se reafirma, con el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC3851-2023 de fecha 15/12/2023 a través del cual explicó que la competencia para el conocimiento de este tipo de solicitudes no podía quedar al arbitrio del solicitante, pues ello significaría desconocer las normas procesales que fijan los fueros de competencia, al punto que en casos en los que no se logra conocer con exactitud el lugar de ubicación del bien objeto de garantía- porque el contrato de prenda no lo estipula-, necesario es que la parte solicitante señale con claridad el lugar de ubicación específico donde encuentra aquel a fin de establecer la autoridad judicial competente. En palabras de Corte se dijo:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“4.- Ahora, si de conformidad con el Diccionario de Lengua Española, por «*ubicación*» debe entenderse el «*lugar en que está ubicado algo*»¹; la información referente al sitio específico donde se localiza el bien perseguido para la satisfacción del crédito, resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer de la solicitud de «*aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado*», carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesarios con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específico.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «*el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia*», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.

Es más, acoger ese entendimiento significaría reconocerle a una expresión de ese talante que por su vaguedad e imprecisión conlleva una total indeterminación de los elementos que definen el factor de competencia territorial, una especie de alcance de «*domicilio contractual para efectos judiciales*», que al tenor del numeral tercero *in fine* del artículo 28 del Código General del proceso debe tenerse por no escrita.

Tampoco puede admitirse que, por virtud de una estipulación de ese contenido, el contratante predisponente esté facultado para abrogarse la potestad irrestricta de demandar donde mejor le convenga, puesto que, se insiste, los elementos que determinan la competencia son de orden estrictamente legal, y tratándose de la territorial, el legislador en forma detallada, previendo las distintas vicisitudes que pueden presentarse al momento de establecer el lugar donde puede formularse la demanda judicial, estableció los distintos foros plasmados en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en ninguno de sus apartados y para ningún efecto, prevé la posibilidad de accionar en cualquier circunscripción del territorio nacional a elección del convocante.

Por lo tanto, la opción así concebida queda por fuera de cualquier posibilidad de aplicación, dado que el mismo artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, exige que la solicitud de aprehensión y entrega se presente ante la «*autoridad jurisdiccional competente*», y como esa normatividad no regula lo relativo a la competencia territorial, ello significa que estos asuntos deben someterse a las reglas generales pertinentes del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el precedente análisis constituye una reconsideración de la postura que en anteriores oportunidades planteó este despacho al sostener que si en la demanda

¹ Información consultada el 1 de noviembre de 2023 en <https://dle.rae.es/ubicaci%C3%B3n>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



no se aportaba información respecto de la ubicación del automotor y el contrato establecía que el mismo podía permanecer en todo el territorio nacional la parte actora, a su arbitrio, estaba facultada para decidir donde radicar la demanda, pues miradas nuevamente las cosas, tal y como acaba de exponerse, emerge que una cláusula de ese contenido no puede tener el alcance procesal que el acreedor garantizado pretende darle.

5.- En el *sub judice*, la promotora indicó que «*el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia, por lo tanto, el acreedor garantizado elige esta circunscripción territorial para el trámite de aprehensión y entrega*»; omitiendo señalar con claridad el lugar de ubicación específico en el cual se encuentra del automotor, pese a que en el contrato adosado como anexo de la demanda, para asegurar la efectividad de la garantía mobiliaria, expresamente se consignó que el deudor y/o garante, acordó con el Banco, que «*para efectos de la aprehensión del vehículo, El Banco podrá hacer uso de medios de localización del vehículo*»." (Sombreado fuera de texto original)

Corolario de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se tiene conocimiento, a partir de lo plasmado en el contrato de garantía que se hace valer el lugar de ubicación del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, que no es el municipio de Girón, surge para esta agencia judicial la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De suerte que, por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 núm. 1º, 26 núm. 1º, 28 núm.7º, 90 y 139 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga –Reparto- para lo de su competencia. En el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con el anterior planteamiento, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.977.629-1 contra LEIDY PAOLA BURGOS GALEANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1096192251, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este proceso.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a296922234e9cd41a9cb6a89a8336f9a056cf328afbcdbd7cc2ee969e2451d67**

Documento generado en 26/02/2024 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia que se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, febrero 13 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003003-2023-00178-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde a la EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.977.629-1 contra ELIAS ALBARRACIN VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.004.543, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del asunto le compete al JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER- .

Lo anterior, en virtud a que lo pretendido por la parte actora es obtener la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas HHO934, esto es, hacer uso del derecho real que le otorga la garantía mobiliaria, estando atribuida la competencia para tramitar este tipo de asuntos de modo privativo al juez del lugar de ubicación del bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Postura que quedó clarificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021.

Sin embargo, a reglón seguido esa misma alta Corporación en ese pronunciamiento -auto AC3928-2021-, se afincó en lo que las partes habían pactado o dispuesto en el contrato frente a la ubicación del inmueble, siendo en últimas, ese el aspecto que sirvió de sustento para que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definiera la autoridad judicial competente para el conocimiento de ese proceso, el que es de similares contornos al aquí analizado.

No obstante, el presente caso de la revisión al escrito de solicitud se observa que la competencia se fija atendiendo la vecindad del citado Garante y/o Deudor, que en últimas, es idéntica al lugar de ubicación del bien objeto de la solicitud de aprehensión, conforme lo consignado en la cláusula cuarta del contrato de garantía, la cual taxativamente consigna:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“**CUARTA- UBICACIÓN** El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, **permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados.** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente de(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancias que autoriza a RCI COLOMBIA.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, siendo coherente con lo establecido en dicha cláusula, la ciudad y dirección atrás indicados, corresponden a los consignados como dirección de la constituyente o en este caso, el demandado ELIAS ALBARRACIN VELASCO, siendo el municipio de Sabana de Torres, tal como se aprecia de la siguiente imagen tomada del contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria allegada como sustento de la petición.

Primer Apellido: ALBARRACIN	Segundo Apellido: VELASCO	Primer Nombre: ELIAS	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: SABANA DE TORRES	Dirección Física - Domicilio: CR. 16 A #. 2-46 BR UNIDOS
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3167969502	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): AGRIPECOM@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 91004543	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

En ese orden no es procedente desconocer lo expresamente pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato, en donde claramente se delimitó el lugar de ubicación del bien; aunado a que no hay prueba en el plenario que el deudor hubiese variado el sitio de permanencia del automotor y que ello hubiese sido informado previamente a la aquí promotora del proceso. Aunado a que conforme lo consignado en el escrito de la solicitud, la competencia la fija en el lugar de domicilio del garante o deudor que en este caso es el municipio de Sabana de Torres- Santander.

Esta interpretación y criterio esbozado por el Estrado se reafirma, con el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC3851-2023 de fecha 15/12/2023 a través del cual explicó que la competencia para el conocimiento de este tipo de solicitudes no podía quedar al arbitrio del solicitante, pues ello significaría desconocer las normas procesales que fijan los fueros de competencia, al punto que en casos en los que no se logra conocer con exactitud el lugar de ubicación del bien objeto de garantía- porque el contrato de prenda no lo estipula-, necesario es que la parte solicitante señale con claridad el lugar de ubicación específico donde encuentra aquel a fin de establecer la autoridad judicial competente. En palabras de Corte se dijo:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“4.- Ahora, si de conformidad con el Diccionario de Lengua Española, por «*ubicación*» debe entenderse el «*lugar en que está ubicado algo*»¹; la información referente al sitio específico donde se localiza el bien perseguido para la satisfacción del crédito, resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer de la solicitud de «*aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado*», carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesarios con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específico.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «*el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia*», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.

Es más, acoger ese entendimiento significaría reconocerle a una expresión de ese talante que por su vaguedad e imprecisión conlleva una total indeterminación de los elementos que definen el factor de competencia territorial, una especie de alcance de «*domicilio contractual para efectos judiciales*», que al tenor del numeral tercero *in fine* del artículo 28 del Código General del proceso debe tenerse por no escrita.

Tampoco puede admitirse que, por virtud de una estipulación de ese contenido, el contratante predisponente esté facultado para abrogarse la potestad irrestricta de demandar donde mejor le convenga, puesto que, se insiste, los elementos que determinan la competencia son de orden estrictamente legal, y tratándose de la territorial, el legislador en forma detallada, previendo las distintas vicisitudes que pueden presentarse al momento de establecer el lugar donde puede formularse la demanda judicial, estableció los distintos foros plasmados en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en ninguno de sus apartados y para ningún efecto, prevé la posibilidad de accionar en cualquier circunscripción del territorio nacional a elección del convocante.

Por lo tanto, la opción así concebida queda por fuera de cualquier posibilidad de aplicación, dado que el mismo artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, exige que la solicitud de aprehensión y entrega se presente ante la «*autoridad jurisdiccional competente*», y como esa normatividad no regula lo relativo a la competencia territorial, ello significa que estos asuntos deben someterse a las reglas generales pertinentes del Código General del Proceso.

¹ Información consultada el 1 de noviembre de 2023 en <https://dle.rae.es/ubicaci%C3%B3n>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Debe advertirse que el precedente análisis constituye una reconsideración de la postura que en anteriores oportunidades planteó este despacho al sostener que si en la demanda no se aportaba información respecto de la ubicación del automotor y el contrato establecía que el mismo podía permanecer en todo el territorio nacional la parte actora, a su arbitrio, estaba facultada para decidir donde radicar la demanda, pues miradas nuevamente las cosas, tal y como acaba de exponerse, emerge que una cláusula de ese contenido no puede tener el alcance procesal que el acreedor garantizado pretende darle.

5.- En el *sub judice*, la promotora indicó que «*el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia, por lo tanto, el acreedor garantizado elige esta circunscripción territorial para el trámite de aprehensión y entrega*»; omitiendo señalar con claridad el lugar de ubicación específico en el cual se encuentra del automotor, pese a que en el contrato adosado como anexo de la demanda, para asegurar la efectividad de la garantía mobiliaria, expresamente se consignó que el deudor y/o garante, acordó con el Banco, que «*para efectos de la aprehensión del vehículo, El Banco podrá hacer uso de medios de localización del vehículo*»." (Sombreado fuera de texto original)

Corolario de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se tiene conocimiento, a partir de lo plasmado en el contrato de garantía que se hace valer el lugar de ubicación del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, que no es el municipio de Girón, surge para esta agencia judicial la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De suerte que, por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 núm. 1º, 26 núm. 1º, 28 núm.7º, 90 y 139 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga –Reparto- para lo de su competencia. En el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con el anterior planteamiento, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.977.629-1 contra ELIAS ALBARRACIN VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



91.004.543 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER-, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este proceso.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy **27/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990dfc034e93c835091e4462d27d4a4f3c1c7a12cb9c56d5c25de93b150172f1**

Documento generado en 26/02/2024 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>